

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio dos de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – ordena archivo art. 122 CGP
Verbal- nulidad - 540013103001 2009 00215 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que su trámite se ha surtido en su totalidad, de consiguiente al no existir acto pendiente por evacuar, se ordena archivar el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio dos de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – ordena allegar avalúo catastral

Hipotecario - 540013103001 2009 00227 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, previo al señalamiento de fecha para remate solicitada por la parte demandante, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendado junio 25 de 2018, allegando el certificado de avalúo catastral, el cual fue solicitado mediante oficio N° 2920 de julio 12 de 018; ello teniendo en cuenta que si bien se arrimó a autos un nuevo avalúo comercial, se hace necesario el catastral para la determinación de su idoneidad.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio dos de dos mil diecinueve.

Interlocutorio – Resuelve conflicto de competencia .

Hipotecario 540014003006 201900184 01

Salida segunda instancia

Habiendo correspondido por reparto a este estrado judicial el proceso hipotecario, instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS ,en contra de EDILBERTO ROMERO MENCO y DILVA ROSA TURIZZO BAEZA, se procede a resolver lo pertinente respecto del conflicto negativo de competencia planteado por la señora Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

ANTECEDENTES.

El Honorable Consejo Seccional de la Judicatura emitió el Acuerdo N° CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, mediante el cual dispone el cierre de los Juzgados Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a partir del 30 de enero de 2017 y hasta el 10 de febrero del presente año, y su traslado a partir del 13 de febrero a la ciudadela de “Juan Atalaya” , para asumir el conocimiento de los asuntos de su competencia conforme a los numerales 1,2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, que se susciten en esa territorialidad .

Igualmente la Honorable Corporación, ordenó a los mencionados estrados judiciales elaborar y remitir el inventario de procesos, para disponer la entrega por la Oficina Judicial y el reparto correspondiente a los Juzgados 1° a 10° Civiles Municipales de Cúcuta, entrega que se efectuaría entre el 7 y el 13 de febrero del año cursante.

En el numeral 7° del precitado Acuerdo, se ordenó a la Oficina Judicial remitir a partir del 14 de febrero de 2017 a los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Ciudadelas “La Libertad y Juan Atalaya ”, las acciones constitucionales y los demás procesos de competencia de esos despachos que correspondan a esas unidades Territoriales que se presentaren.

Así mismo, dispuso que los Juzgados Civiles Municipales 1° a 10° conocerán de los procesos de mínima cuantía que se susciten en el municipio de Cúcuta, fuera de los límites territoriales de las ciudadelas mencionadas a partir del 14 de febrero de 2017, y ordenó a su vez que estos remitieran a los Juzgados 1°, 2 y 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los asuntos de mínima cuantía que hubiesen recibido a partir del 16 de noviembre de 2016 y que correspondan a dicha unidades judiciales.

En cumplimiento del mencionado acuerdo, se ha venido ejecutando el intercambio de los procesos y la Oficina Judicial ha venido haciendo el reparto ajustado a las directrices de la alta corporación.

No obstante lo anterior, habiendo correspondido por reparto el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, su titular mediante auto calendado 14 de marzo del 2019, rechaza la demanda por considerarse sin competencia y ordena su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela la Libertad, cuyos fundamentos se sintetizan así:

Que en la demanda se ejercitan derechos reales de un inmueble que está ubicado en la Libertad y por ende de conformidad con el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 y el artículo 8° del Acuerdo N° PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, aunado al hecho de estar frente a un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P..

Por su parte, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien correspondió este asunto, mediante proveído calendado 02 de abril del cursante año, decide no aceptar la asignación por competencia y plantea el conflicto negativo, aduciendo en síntesis :

Que es necesario precisar que si bien es cierto en la demanda se establece que la ubicación del inmueble es en la calle 19 N° 17-04 barrio Aguas Calientes que hace parte de la comuna 4, no se puede pasar por alto que la pretensión por \$30.000.000,00, junto con los intereses adeudados desde el 12 de octubre de 2017 suma un total de \$41.629.500,00 que

excede la competencia a ese juzgado de mínima cuantía., por cuanto los procesos de mínima cuantía van hasta \$33.124.640,00.; que no comparte la posición del Juzgado Sexto Civil Municipal, por cuanto solo tuvo en cuenta el valor del capital.

CONSIDERACIONES.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo I artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

Siendo así las cosas, es claro que este despacho es el competente para dirimir el conflicto planteado a lo cual se procede.

El artículo 17 del Código General del Proceso determina con meridiana claridad la competencia de los señores Jueces Civiles Municipales en **única instancia** y en su párrafo establece que en los lugares donde existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, refiriéndose precisamente los dos primeros a los procesos contenciosos y al proceso de sucesión de mínima cuantía.

A su vez el artículo 18 asigna la competencia a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia , para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía , entre los que obviamente se encuentra el asunto que aquí se pone a consideración.

Por su parte el artículo 25 ibídem enseña que cuando la competencia se determine por la cuantía, como en este caso, los procesos son de mínima cuando sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, de menor los que excedan los 40 salarios, sin exceder el equivalente a los ciento cincuenta.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ejusdem, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En este orden de ideas, se tiene que, la demanda fue presentada el día 26 de febrero del presente año; de consiguiente, siguiendo el parámetro normativo para la determinación de su cuantía debemos sumar la totalidad de las pretensiones hasta ese momento, encontrando que, en la pretensión primera se solicita el mandamiento de pago por \$30.000.000,00 por concepto de capital y en la pretensión segunda se solicita el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el 12 de octubre de 2017; de suerte que, calculados estos intereses, efectivamente superan los once millones de pesos, que sumados al capital, nos da un total pretendido superior a los \$40.000.000,00 que supera el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales como tope máximo para los asuntos de mínima cuantía, los cuales equivalen a la suma de \$33.124.640,00; de consiguiente, es claro que el asunto es de menor cuantía y por lo tanto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, sin que haya lugar a analizar otros factores determinantes de la competencia, dado que, iterase, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, sólo tiene competencia para conocer de asuntos de mínima cuantía .

Bajo esta línea argumentativa, se considera que le asiste razón a la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al declarar la colisión de competencia, y de consiguiente se concluye que, quien debe avocar el conocimiento del asunto es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, a quien se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve

Primero: Determinar que el competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta conforme se dijo en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **remítase** el expediente al mencionado estrado judicial para que avoque su conocimiento, dándole el trámite que en derecho corresponde. Déjense las constancias del caso.

Tercero: Comuníquese mediante oficio lo aquí resuelto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio dos de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – Concede amparo de pobreza

Verbal- 540013153001 2018 00333 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo de tutela proferido el 14 de junio, notificado a este despacho el día 19 de junio del año cursante.

Al efecto, este despacho mediante proveído calendado 14 de diciembre de 2018 dispuso negar la concesión del amparo de pobreza solicitado por el demandante, por no cumplirse los presupuestos del artículo 152 del Código General del Proceso, al no presentarse dentro de la oportunidad allí estipulada.

Esta decisión fue oportunamente impugnada, bajo el argumento de que la solicitud se presentó el día 26 de noviembre y el auto admisorio de la demanda fue proferido el día 27 del mismo mes y trae un aparte de la sentencia T-616 de 2016 emitida por la Corte Constitucional, referente a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil referente a la ejecutoria de las providencias judiciales.

Mediante auto proferido el 22 de febrero del año en curso, se resolvieron negativamente los medios de impugnación incoado contra la negación del amparo de pobreza, disponiéndose no reponer el auto

considerando que, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 152, porque no se aportó junto con la demanda, ni a la presentación de la misma, el escrito contentivo del amparo de pobreza, sino que lo realizó con posterioridad, pues analizada el acta de reparto emitida por la oficina judicial, el libelo fue radicado el día 21 de noviembre de 2018, y el memorial presentado ante este estrado judicial el día 26 del mismo mes y año, así mismo no se le concedió el recurso de apelación subsidiario por no ser el auto atacado susceptible del mismo; este auto fue notificado por estado el día 25 de febrero del año cursante, quedando debidamente ejecutoriado, procediendo a continuación la parte demandante a las diligencias de intimación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.

Una vez notificado el demandado, oportunamente a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio, en lo referente al decreto de la medida cautelar, por haberse decretado sin existir la caución que ordena para tal efecto el artículo 590 del ordenamiento procesal en su numeral 2º; recurso que es replicado por la parte actora, bajo el argumento de la importancia de las medidas cautelares y la carencia de recursos para prestar la caución.

Mediante auto de fecha mayo 24 de 2019, se accede a la reposición del auto admisorio en cuanto a la medida cautelar decretada por no estar amparada con la caución exigida por la norma referida y en el numeral 3º se ordena a la parte demandante prestar la caución correspondiente en el

No obstante lo discurrido precedentemente, el Honorable Tribunal Superior en su Sala de Decisión Civil Familia, mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2019 dispone tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de la buena fe, al demandante señor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, por considerar que este despacho incurrió en un exceso ritual manifiesto y desconoció la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas; como consecuencia de los derechos tutelados la honorable corporación en su numeral segundo del fallo ordena:

“Como consecuencia de lo anterior, **SE DEJA SIN EFECTOS** la providencia dictada en fecha 14 de diciembre próximo pasado, así como las actuaciones subsiguientes que dependan de ella, y **SE ORDENA al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, a través de su titular, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **proceda a dictar nuevamente** la decisión que en derecho corresponda respecto de la solicitud de amparo de pobreza que le fuera formulada oportunamente por el señor William Hernando Sandoval, a título personal, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

“A su vez, la persona aquí obligada deberá allegar prueba idónea del cumplimiento a la orden proferida por esta sala, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley.” (negritas y subrayas del texto).

Puestas así las cosas, procede el despacho al cumplimiento de la orden constitucional, para lo cual ineludiblemente han de tomarse como base los razonamientos que la sustentan, de los cuales puede inferirse con

meridiana claridad que, contrario a los fundamentos que llevaron a este despacho a negar la concesión del amparo, como fue la no presentación oportuna de la solicitud, esta sí se allegó dentro de la oportunidad señalada en la norma, afirmación que deja clara la Honorable Corporación al decir:

“...puesto que la petición de amparo de pobreza **SÍ** fue presentada oportunamente y conforme a los derroteros que plasma el artículo 152 del CG del P. En efecto. Véase que antes de la admisión de la demanda (27 de noviembre de 2018), el apoderado judicial del actor, **en fecha 26 de noviembre de 2018, ingresó a la unidad judicial cognoscente el escrito contentivo de esa petición,** tal como se hizo constar con el sello de recibido inserto en el cuerpo del referido documento; y si bien el juzgador sólo vino a conocer de esa petitum el día 5 de diciembre de la misma anualidad conforme lo hizo constar la Secretaría (“al despacho para decidir”), **dicha falencia secretarial no debe ni puede ser soportada por el sujeto procesal demandante,** para con base en ello prodigarse el incumplimiento de los requisitos exigidos en el “aparte final del inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso .” (negrillas y subrayas del texto).

“Como puede evidenciarse, si bien en salvaguarda del principio de autonomía de los jueces, la valoración que se puede efectuar en sede de tutela frente a la argumentación que presenta el operador judicial accionado tiene un carácter restringido, lo cierto es que en el sub judice, para la Sala, el despacho accionado erró cuando decidió negar la solicitud de amparo de pobreza que le fuera formulada oportunamente por el señor William Hernando Sandoval, bajo el argumento de que la misma se hizo de manera extemporánea “a la presentación del libelo de la demanda, esto es, después de haber sido emitido el auto que admite la misma”, por cuanto ello no se muestra acorde con la evidencia y

desconoce el verdadero alcance del mandato contenido en el artículo 152 del Código General del Proceso. ” (subraya del texto, negrilla del despacho).

Puestas así las cosas, queda claro que el único argumento bajo el cual este despacho negó el amparo de pobreza (extemporaneidad), es abatido en la argumentación del juez constitucional; de consiguiente, estando obligado al cumplimiento de la orden, debe este servidor acogiendo los planteamientos expuestos por este, quien de contera ostenta la superioridad funcional de este estrado, tener por satisfechos los presupuestos de lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor William Hernando Sandoval con su escrito allegado el día 26 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, el amparo de pobreza es personal, es individual, de consiguiente, beneficia única y exclusivamente al sujeto que lo requiere, en este caso el señor William Hernando Sandoval, mas no a la parte demandante en su integridad; de suerte que , como quiera que la parte demandante está conformada además por las señoras GWYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS y WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS, quienes no están amparadas por esta prerrogativa, la obligación de prestar la caución de que trata el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso se mantiene, razón por la cual mientras no se preste la caución fijada mediante auto calendado mayo 24 del año cursante , o, en su defecto mientras no sea revocado este por el superior, no es procedente la medida cautelar.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado 24 de mayo del corriente año, este despacho

considera procedente concederlo en el efecto devolutivo, por reunirse los requisitos legales, toda vez que fue interpuesto oportunamente, la parte demandante tiene interés legítimo para interponerlo y la decisión es susceptible de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General Procesal; para efectos de la apelación se remitirá al superior copia de toda la actuación surtida a costa de la parte apelante, quien deberá allegar el pago del arancel judicial en el término de cinco días so pena de declararse desierto el recurso; se hace nuevamente claridad, que la parte demandante está conformada por tres personas, de consiguiente, como quiera que los efectos previstos en el artículo 154 benefician únicamente al señor William Hernando Sandoval, las dos restantes deben cumplir esta carga procesal, habida cuenta que el recurso fue incoado por el mandatario judicial, en nombre y representación de la parte demandante en su integridad y no de una persona en particular.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, en su fallo de tutela de fecha 14 de junio del corriente año, mediante el cual deja sin efecto el auto proferido por este juzgado el 14 de diciembre de 2018 y las actuaciones subsiguientes que dependan de éste, y ordena decidir nuevamente sobre la solicitud de amparo de pobreza.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, se concede el amparo de pobreza al señor William Hernando Sandoval, quien queda bajo los beneficios que le otorga el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener como apoderado del señor William Hernando Sandoval bajo la figura del amparo de pobreza, al doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, quien viene actuando conforme al poder que le fue otorgado por el amparado (folio 1).

CUARTO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación incoado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en contra del auto calendaro 24 de mayo del corriente año.

QUINTO: Para efectos de surtir la apelación expídanse con destino al superior copia de toda la actuación surtida incluyendo el presente auto, a costa de la parte apelante quien deberá allegar el pago de las expensas pertinentes en el término de cinco días, so pena de declararse desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 de la normatividad adjetiva, carga que se impone por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Teniendo en cuenta el efecto en que se concede la apelación interpuesta, por secretaría prosígase con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio dos de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – Resuelve sobre escritos

Insolvencia - 540013153001 2016 00018 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud elevada por la señora promotora ANA MILENA TORRES SIERRA y obrante al folio 956, se hace necesario requerirle para que aclare su petición, precisando a que revisión se refiere y cual es su fundamento para ella, respecto de los procesos que relaciona, en la medida en que la orden que solicita en aplicación del numeral 9 del artículo 19 de la ley 116 de 2006 , ya se emitió en el auto que da inició al presente proceso.

A contrario sensu se le requiere para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2 del auto calendado 23 de enero del corriente año, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma citada. Oficiese advirtiéndole que de no proceder al cumplimiento cabal de sus funciones en el término de ocho días contados a partir del recibo de la comunicación se procederá a su relevo, pues ha transcurrido tiempo considerable sin que se advierta el desarrollo normal del proceso.

Por otra parte se ordena expedir a la parte demandante (deudora) la certificación que solicita al folio 962.

Téngase como agregado a autos el escrito recibido de la sociedad VENTAS Y SERVICIOS S.A. haciéndose saber que los bienes que denuncia de propiedad de la deudora, se encuentran incluidos en el presente trámite concursal.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez